



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 236 -2018-MDL/GM
Expediente N° 7091-2007
Lince, 11 JUN 2018

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Expediente N° 007091-2007 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JORGE JOO LEÓN identificada con Carnet de Extranjería N° 000208917 en su condición de Gerente Administrativo de HOSTAL CONDE SRL con RUC N° 20384734091, con domicilio en Jr. Pedro Conde N° 169 – 175 Lince, interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 354-2008-MDL-OAT-URC de fecha 06 de octubre del 2008 que resolvió declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 393-2007-MDL/GSC/SFCA de fecha 25 de julio del 2007; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 075-MDL y Ordenanza N° 114-MDL.

Que, revisado el recursos de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado manifiesta que: "(...) en el Acta de Inspección no se mencionan en qué lugar del inmueble no cumple con las condiciones técnicas y medidas de seguridad. En la Resolución Jefatural no se menciona que los inspectores son personal del INDECI según consta en el Acta de Inspección N° 044-2007. Además que los inspectores se encuentran registrado en el listado técnicos de seguridad en defensa Civil en el tipo de detalle. Los inspectores no se encuentra calificados ni son nombrados por INDECI para que realicen inspección técnica de detalle, más aún en sancionar con multa. Además desde inicio de actividades que en 1998 hasta el 28 de febrero del 2007, los inspectores nunca hicieron ninguna observación a pesar que se renovaba anualmente. (...) En consecuencia, hemos probado en todos sus extremos que mi representada no ha cometido ninguna infracción, si es así la multa impuesta es totalmente arbitraria como ilegal, por cuanto se está en espera de su pronunciamiento porque los inspectores han cometido infracciones antes mencionadas por no ser personas profesionales ni son nombrados por INDECI."

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción N° 5122 de fecha 23 de marzo del 2007, se notificó al administrado por la comisión de la infracción signada con el código 17007 contenida en la Ordenanza N°075-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, por no acatar las disposiciones emanadas del INDECI las direcciones regionales, sub regionales y/o de los comités de Defensa Civil derivadas de la ejecución de inspecciones Técnicas de seguridad, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza N° 114-MDL.

Que, respecto a lo manifestado por el administrado se precisa que personal de la Municipalidad como es el de la Policía Municipal, se encuentra facultado para hacer cumplir las disposiciones municipales en caso el administrado se encuentre incurso en alguna de las conductas infractoras reguladas en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA contempladas en la Ordenanza N° 075-MDL y Ordenanza N° 114-MDL.

Que, en referencia al argumento del administrado se tiene que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.





Municipalidad de Lince

Que, se tiene que según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)". Al respecto cabe indicar que en el caso que nos ocupa, revisado el expediente administrativo, el recurrente no ha presentado prueba en ninguna parte del procedimiento en el cual haya generado distinta interpretación, ni existe fundamento jurídico en el cual se haya dado distinta interpretación y/o aplicación de la normatividad vigente.

Que, sin perjuicio de lo antes manifestado se precisa que a fojas 21 obra el Acta de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil N° 044-2007 emitido por el Comité Distrital de Defensa Civil, en el que se consigna en las observaciones que cuenta con el Certificado de Defensa Civil vencido en fecha 28/02/2007, no cuenta con Plan de Seguridad de Defensa Civil, falta señalización en el ingreso, señalización inadecuado del extintor, presenta vidrio crudo, caja eléctrica sin señalización, no hay extintores, etc.

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe respetar las disposiciones emanadas del INDECI, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción.

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, conforme a lo constatado por personal respectivo de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo.

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación y en el contenido del mismo, justificándose así la sanción impuesta.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 320-2018-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE JOO LEÓN** identificada con Carnet de Extranjería N° 000208917 en su condición de Gerente Administrativo de **HOSTAL CONDE SRL** con RUC N° 20384734091 contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 354-2008-MDL-OAT-URC** de fecha **06 de octubre del 2008**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226, inciso 226.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ECON. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)

